

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.850 · 1997

CONVENIOS

Boletín Oficial, 22 de julio de 1997 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

CAPÍTULO III Imposición a la renta 3

Ley 24.850

Apruébase un Convenio suscripto con el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio entre la República Argentina y el Reino de Bélgica para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscripto en Bruselas las Reino de Bélgica el 12 de junio de 1996 que consta de veintinueve (29) artículos y un (1) Protocolo, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO III

Imposición a la renta

ARTÍCULO 10. 5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en el, con los que el crédito que genera los intereses este vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraido la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de los mismos, estos se considerarán procedentes del Estado donde este situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este ultimo importe. En este caso, el excedente podrá someterse a imposición, en el Estado Contratante del que provengan los intereses conforme a la legislación de ese Estado.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de la regalías.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto de las regalías pagado por el uso o la concesión de uso de cualquier tipo de noticias:

b) del 5 por ciento del importe bruto de las regalías pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre cualquier obra literaria artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras sobre películas o cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión);

c) del 10 por ciento del importe bruto de las regalías pagado por el uso, o la concesión de uso, de programas de software para computadoras, de cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso, o la concesión del uso, de un equipo industrial, comercial o científico o por la información relativa a experiencia industrial, comercial o científica, o por la prestación de asistencia técnica:

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías pagadas en los demás casos.

3. El termino "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de cualquier tipo de noticias, de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística, o científica, programas de software para computadoras, patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos o por el uso o el derecho al

uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica y los pagos con respecto a películas cinematográficas y obras sobre películas, cintas magnéticas para grabación de video u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones de los apartados I y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en el o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en el, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraido la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de los mismos, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho, información o asistencia técnica por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán mas que a este ultimo importe. En este caso, el excedente podrá someterse a imposición, en el Estado Contratante del que provengan las regalías conforme a la legislación de ese Estado.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o con la totalidad de la empresa) o por dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes por la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante o, las procedentes de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves. solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias procedentes por la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual este situado dicho bien.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que:

a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; o

b) dicho residente lleve a cabo dichas actividades de carácter independiente en el otro Estado Contratante durante un período o períodos que excedan en total 90 días dentro de un período cualquiera de 12 meses.

En dichos casos, la renta podrá someterse a imposición en el otro Estado pero únicamente la parte atribuible a las actividades conectadas con dicha base fija o desarrolladas durante dicho período o períodos.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de este serán sujetas a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, que no excedan de 183 días durante un período de 12 meses, y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, por una empresa de un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

ARTICULO 16

ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES

1. Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Esta disposición también se aplicará a los pagos obtenidos por el desarrollo de funciones que, de acuerdo con las leyes del Estado Contratante en el que reside la sociedad, son consideradas funciones de naturaleza similar a aquellas ejercidas por una persona comprendida en dicha disposición.

2. Las remuneraciones obtenidas de una sociedad por una persona a la que se refiere el apartado I, respecto de funciones diarias de naturaleza directiva o técnica y las remuneraciones recibidas por un residente de un Estado Contratante con respecto a su actividad personal como socio de una sociedad, distinta de una sociedad de capital accionario, que es residente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15, como si dicha remuneración fuera obtenida en virtud de un empleo.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14, 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán si las actividades ejercidas en un Estado Contratante son soportadas substancialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo. En dichos casos, las rentas obtenidas por dichas actividades sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

ARTICULO 18

PENSIONES

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo anterior, solamente se someterán a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, las pensiones y otras asignaciones, periódicas o no, pagadas de acuerdo con lo establecido en la legislación de Seguridad Social de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado. Esta disposición también se aplica a las pensiones y asignaciones pagadas dentro de un sistema público organizado por un Estado Contratante a efectos de complementar los beneficios de la mencionada legislación.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1.

a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en el cual la persona física es residente, si los servicios son prestados en ese Estado y dicha persona física:

es nacional de ese Estado; o

no ha adquirido la condición de residente de ese Estado al solo efecto de la prestación de servicios.

2.

Las pensiones pagadas directamente por, o por fondos creados por, un Estado Contratante, una subdivisión política o por una autoridad local del mismo, a una persona física en relación a servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 18 se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación a una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante o aprendiz, que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en ese Estado durante el tiempo habitual de esta educación o formación, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos precedentes del presente Convenio, solamente se someterán a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado I no se aplica a las rentas, excluidas las que deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad comercial o industrial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste

servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7º del Artículo 14, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio originadas en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).